

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 26

Junio 24 de 2015

**LA REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AVALUADORA EN LOS ASPECTOS EXAMINADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE A LA POTESTAD DE REGULACIÓN DEL LEGISLADOR, ACORDE CON LOS LÍMITES QUE PUEDEN ESTABLECERSE AL LIBRE EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO QUE IMPLIQUE UN RIESGO SOCIAL. ESTAS REGULACIONES NO ESTÁN SUJETAS A RESERVA DE LEY ESTATUTARIA. LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN PENAL AL EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACTIVIDAD AVALAUDORA, DESBORDA LOS LÍMITES DEL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO. RESERVA LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

**I. EXPEDIENTE D-10310 - SENTENCIA C-385/15 (Junio 24)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

### 1. Norma acusada

#### **LEY 1673 DE 2013 (Julio 19)**

*Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

ARTÍCULO 5o. REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. Créase el Registro Abierto de Evaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Evaluador mantener actualizada esta información.

PARÁGRAFO 1o. *Régimen de transición.* Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y

comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores.

ARTÍCULO 9o. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Evaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

ARTÍCULO 10. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR DE PERSONA NO INSCRITA. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

PARÁGRAFO. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 11. DENUNCIA DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. La Entidad Reconocida de Autorregulación, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de evaluadores, del ejercicio ilegal de la actividad de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

ARTÍCULO 15. DEBERES DEL AVALUADOR INSCRITO EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES PARA CON SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. Son deberes de Evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores para con sus clientes y el público en general:

- a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;
- b) <Literal corregido por el artículo 2 del Decreto 222 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente, obligación legal de revelarla o cuando el bien avaluado se vaya a pagar con dineros públicos, salvo que correspondan a los gastos reservados legalmente;
- c) El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

PARÁGRAFO. Los deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores en sus actuaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

ARTÍCULO 16. DE LOS DEBERES DEL AVALUADOR INSCRITO EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES. Son deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores en los concursos o licitaciones:

El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

PARÁGRAFO. Para efectos de los concursos, los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Evaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 2o. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Evaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.**

ARTÍCULO 24. DE LA AUTORREGULACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

Función de supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Evaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Evaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

PARÁGRAFO 2o. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

PARÁGRAFO 3o. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

ARTÍCULO 25. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.

Quien ejerza funciones disciplinarias podrá decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso.

Las pruebas recaudadas por quien ejerza funciones disciplinarias podrán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia. Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza funciones disciplinarias, sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a los organismos estatales de control como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría.

PARÁGRAFO. Las normas actualmente prescritas para estos organismos también aplicarán para las entidades que surjan de las mencionadas fusiones y acuerdos.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la demanda presentada respecto del artículo 10 de la Ley 1673 de 2013, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**Segundo.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 11, 15, 16, 23, párrafo 2º y 24 de la Ley 1673 de 2013.

**Tercero.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013 por los cargos estudiados en el presente providencia, salvo las expresiones "*Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000*", proposiciones jurídicas que se declaran **INEXEQUIBLES**.<sup>1</sup>

**Cuarto.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 por los cargos examinadas en esta oportunidad, con excepción de la expresión "*establecer procedimentales e*", proposición jurídica que se declara **INEXEQUIBLE**.

### 3. Síntesis de los fundamentos

En primer término, la Corte constató la falta de certeza del cargo formulado contra el artículo 10 de la Ley 1673 de 2013, en la medida en que el demandante centra su ataque en una proposición jurídica inexistente, que consiste en advertir que este precepto estableció un delito y asignó su sanción a una autoridad que pertenece a la rama ejecutiva, lo cual es una conjetura subjetiva del enunciativo legislativo que no corresponde al sentido del artículo impugnado.

En segundo lugar, la Corporación consideró que las disposiciones acusadas tienen la virtualidad de organizar el ejercicio de la actividad evaluadora y no de impedir su desempeño, al punto que no se ve afectado el núcleo esencial del derecho reconocido en el artículo 26 de la Constitución. La obligación que tiene el evaluador de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) cumpliendo unas condiciones determinadas, el proceso de evaluación de registro y las sanciones a su omisión pretenden optimizar el ejercicio de una labor y prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad o la falta de transparencia en su desempeño. En este sentido, las normas examinadas se encuentran dentro de la órbita del legislador ordinario, para regular el diario quehacer de la actividad de los evaluadores, preservando los riesgos que lleva consigo la valuación de bienes y garantizando la transparencia y equidad entre las personas, de modo que armoniza los principios en pugna, materias que no entran en el ámbito de la reserva de ley estatutaria. Además, el legislador previó formas de homologación de los requisitos para acceder al RAA y un período de transición, disposiciones que eliminan la posible afectación al derecho a ejercer una profesión u oficio que pudieran generar las exigencias previstas en la ley, las sanciones consecuentes por su incumplimiento y la vigilancia y control de la valuación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En tercer lugar, la Corte estudió los límites constitucionales de la competencia de regulación del legislador en el caso del ejercicio de un oficio que, a su juicio, puede ser interferido por el legislador siempre que exija formación académica e implique un riesgo social. Tal condición de peligro se basa en que el desarrollo de la actividad afecte a la comunidad en general y que el riesgo sea claro y controlable con el requisito de formación académica. Determinó que en principio, el legislador tiene la obligación de señalar el riesgo social en el cuerpo de la ley, pero no demostrarlo o probarlo con argumentación alguna más allá del debate democrático en el trámite del proyecto. Aunque ese deber no será exigible cuando el ejercicio del oficio en sí mismo incluya un riesgo social, suficiente fundamento de la validez de la regulación, acompañado de la razonabilidad y proporcional de la medida. En el caso concreto de las normas legales demandadas, la Corte encontró que esos presupuestos de regulación de la actividad evaluadora se cumplen a cabalidad, por lo que resultan acordes con el artículo 26 de la Constitución Política.

Finalmente, el Tribunal constitucional encontró que unos apartes los artículos 9º y 25 de la Ley 1673 de 2013 contradicen normas constitucionales. De un lado, la primer parte del artículo 9º transgredió los límites del *ius puniendi* que ostenta el Estado, al asimilar el ejercicio ilegal de la tasación al delito de simulación de investidura (art. 426 del Co.Po.),

<sup>1</sup> En la publicación original del comunicado las decisiones de inexequibilidad parcial de los ordinales tercero y cuarto, se contenían en un solo ordinal (tercero).

escenario que implicó el desconocimiento de los límites implícitos que debe tener en cuenta el legislador para criminalizar una conducta. En efecto, su tipificación no se orientó a la protección del bien jurídico que tutela el delito de simulación de investidura, como es la administración pública, toda vez que las posibles irregularidades en que puedan incurrir los evaluadores se circunscriben a la afectación de los intereses de particulares que en nada tienen que ver con la administración pública. La norma objeto de censura desatendió el principio de necesidad, como quiera que el legislador tipificó un delito sin analizar otras medidas diferentes a la sanción penal, menos gravosas para los derechos fundamentales de los ciudadanos y que a la vez eviten el ejercicio ilegal de la evaluación. Si bien el tipo penal persigue un fin legítimo que se concreta en evitar la inequidad social, la ineficiencia y los posibles fraudes que puede causar un evaluador que ejerza la actividad sin tener una acreditación del RAA, la propia ley previó procedimientos sancionatorios administrativos que tienen la finalidad de evitar las conductas que reprimen criminalmente, como por ejemplo, los conferidos a la Superintendencia de Industria de Comercio en ejercicio de su función de vigilancia y control. De ahí, que esa asimilación que hace el artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, fuera declarada inexecutable.

En cuanto a la definición de los procedimientos sancionatorios en la regulación de los oficios, la Corte reafirmó que está reservada al legislador, conforme a los principios fundamentales que orientan el trámite, unas reglas de procedimiento específico, los entes encargados de adelantar la investigación y/o juzgamiento, el régimen probatorio, los sujetos procesales, los términos, los recursos, que garanticen la imparcialidad de los órganos encargados de decidir. Por consiguiente, se declaró inexecutable el que la función disciplinaria que se asigna en el artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 a las Entidades Reconocidas de Autorregulación lleve consigo la de "*establecer procedimientos*", en la medida que desconoce que la elaboración de los trámites disciplinarios en desarrollo de las funciones de vigilancia y control son de reserva legal.

#### 4. **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Mauricio González Cuervo** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto en relación con los fundamentos de la inexecutable parcial del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013.

**EN ATENCIÓN A QUE MEDIANTE SENTENCIA C-881 DE 2014 LA CORTE CONSTITUCIONAL SE HABÍA PRONUNCIADO ACERCA DE LA EXEQUIBILIDAD DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DEMANDADA QUE AUTORIZA LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS, SÓLO PROCEDÍA ESTARSE A LO RESUELTO EN ESA OPORTUNIDAD**

**II. EXPEDIENTE D-10501 - SENTENCIA C-386/15 (Junio 24)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

#### 1. **Norma acusada**

**LEY 1453 DE 2011**  
(Junio 24)

*Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*

**Artículo 54. Vigilancia y seguimiento de personas.** Vigilancia y seguimiento de personas. El artículo 239 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 239. Vigilancia y seguimiento de personas.** Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública, en cumplimiento de su deber constitucional, el fiscal que tuviere **motivos razonablemente fundados**, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, **para inferir** que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia **se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas**

**que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros.**

En todo caso se surtirá la autorización del Juez de Control de Garantías para la determinación de su legalidad formal y material, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la expedición de la orden por parte de la Fiscalía General. Vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

**Parágrafo.** La autoridad que recaude la información no podrá alterar ninguno de los medios técnicos anteriores, ni tampoco hacer interpretaciones de los mismos.

## 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-881 de 2014, en la cual se declaró la exequibilidad de la expresión "*el fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación que se adelanta, podrá disponer que se someta a seguimiento pasivo, por tiempo determinado, por parte de la Policía Judicial*" y del inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso tenía lugar la figura de la cosa juzgada constitucional, por cuanto en la sentencia C-881 de 2014, se pronunció sobre la constitucionalidad de los apartes normativos demandados del artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, frente a los mismos cargos de inconstitucionalidad formulados en esta oportunidad. En consecuencia, no procede un nuevo pronunciamiento y solo ha de estarse a lo decidido en la sentencia en mención.

**AUNQUE LA CORTE REAFIRMÓ LA LEGITIMACIÓN DE UNA PERSONA CONDENADA PARA FORMULAR UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ENCONTRÓ QUE EN EL CASO CONCRETO LA DEMANDA NO REUNÍA LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE PERMITIERAN EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO**

**III. EXPEDIENTE D-10536 - SENTENCIA C-387/15 (Junio 24)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

### 1. Norma acusada

**LEY 65 DE 1993**  
(Agosto 19)

*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*

**ARTICULO 147.** PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

**5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

## 2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 147, numeral 5º de la Ley 65 de 1993 "*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*" modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Atendiendo al precedente fijado por la Sala Plena en los autos 241 y 242 de 2015, la Corte admitió la legitimación del actor para presentar una demanda de inconstitucionalidad, a pesar de que se encuentre cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada en la que además de la pena de prisión, se le impuso la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto entiende que la única condición exigida por la Carta Política para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad es la ciudadanía y no, la ciudadanía en ejercicio.

En relación a la vigencia del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. Según esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos, lo que en principio, habilita a este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Sin embargo, al examinar la aptitud de la demanda, la Corte Constitucional concluyó que no reunía los requisitos mínimos que hicieran posible un examen y decisión de fondo, En particular, los cargos formulados carecían de especificidad, por cuanto no se expone argumento orientado a sustentar porqué, considerada en abstracto, la norma que exige determinado porcentaje de cumplimiento de la pena para ciertos delitos para conceder permisos de 72 horas vulnera los principios constitucionales de igualdad debido proceso y favorabilidad. En lugar de ello, el demandante concentró sus esfuerzos argumentativos en demostrar la existencia de interpretaciones divergentes en torno a la vigencia de la norma acusada y que en razón de tal disparidad de criterios las personas condenadas por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados han sido objeto de un tratamiento contrario a los principios de igualdad, favorabilidad y debido proceso. Por consiguiente, la Corte se inhibió de emitir un fallo de fondo.

## 5. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** manifestaron que presentarán aclaraciones de voto respecto de la nueva posición asumida por la Corte en relación con el fundamento para admitir la legitimación de una persona condenada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para instaurar acciones de inconstitucionalidad.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

Vicepresidente (e)

---

i